

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

14 de septiembre de 2022

Radicado	05-001-41-05-003-2019-00580-00
Demandante	Kebin Esteban Toro Vargas
Demandada	Carmen Rosa Gallego Jaramillo
Litisconsorcio	Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.
Asunto	Niega medida cautelar, Notifica por conducta concluyente, Acepta llamamiento en garantía, Da por contestada la demanda y Fija fecha de audiencia.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, en atención a los memoriales visibles a ítems N° 03 y 04 del expediente digital, remitidos a través de correo electrónico del despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, en los cuales solicita que el despacho decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en el **ATRIO DE LA IGLESIA SANTA BARBARA DE MARMATO** del Municipio de **MARMATO (CALDAS)** y matrícula inmobiliaria N° 115 – 14663 perteneciente a la señora **CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO**; esta judicatura le debe precisar al profesional del derecho que tal solicitud no resulta procedente.

Al respecto, se debe indicar que si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 043 del 25 de febrero de 2021 (M.P Cristina Pardo Schlesinger) amplió el listado de medidas cautelares disponibles en procesos ordinarios laborales del artículo 85A del C.P.T y la S.S, tal providencia sólo dispuso adicionar las denominadas como medidas cautelares innominadas que se encuentran consagradas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; restringiendo la aplicación del resto de medidas a la jurisdicción civil. Así la Corte manifestó:

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la

referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

En ese orden de ideas, la inscripción de la demanda pretendida por el apoderado no es susceptible de ser aplicada en el *sub judice*, en consecuencia se negará la aplicación de la misma.

De otro lado, avizora el despacho que visible a páginas 12 – 15 del ítem N° 19 del expediente digital reposa poder general, amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública por el gerente de la sociedad vinculada en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, en favor del Doctor **JUAN SEBASTIAN ZAPATA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.387.215 y portador de la tarjeta profesional 155.701 del C.S de la J; por tanto se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho para que representen los intereses de la sociedad *ut supra* referenciada y en consecuencia procede esta judicatura a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, dar por notificada a la pasiva por conducta concluyente, toda vez que se encuentra en conocimiento de la existencia del presente proceso. Asimismo, y ejerciendo un control previo sobre las actuaciones del proceso, observa el despacho que la contestación a la demanda visible en el ítem N° 19 del expediente digital, cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T y la S.S, por lo cual se dará por contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario por pasiva.

Ahora bien, visible a páginas 9 – 11 del ítem N° 19 del expediente digital, el apoderado de la vinculada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA** realiza solicitud de llamamiento en garantía frente a la codemandada señora **CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO**. Al respecto, sea lo primero indicar que el togado aduce que en virtud del contrato de vinculación para el automotor con placas TPZ 801 suscrito con la llamada en garantía, ésta última se obligaba a asumir el pago de las condenas que le fueran impuestas a la empresa dentro de procesos laborales, pues era su responsabilidad administrar el vehículo de su propiedad por ser la única beneficiaria con su explotación económica. En consecuencia, dado que la litis del presente proceso gira en torno al pago de conceptos laborales adeudados al conductor del automotor tipo taxi de placas TPZ 801 en el tiempo que estuvo en vigencia el contrato de vinculación, es la llamada en garantía la obligada a sufragar dichas erogaciones en la eventualidad de una sentencia condenatoria a los intereses de la sociedad.

Pues bien, la figura del llamamiento en garantía se halla contenida en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del C.P.T. y la S.S. Reza el tenor literal de la primera norma en comentario lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

A su turno, el artículo 65 ibídem, estipula que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”*. Lo que significa, que la admisión de la ya citada solicitud de llamamiento, dependerá de la acreditación de exigencias idénticas a las relativas a la presentación de la demanda.

Por otro lado, y para mejor proveer, es preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco), luego de hacer un recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario de la figura procesal en comento; concluyó que en el actual Código General del Proceso, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado:

“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que lo proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57– para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte”

En este sentido, una vez realizado el análisis pertinente, advierte el despacho que la solicitud realizada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y la S.S; por lo tanto, se decide admitir el llamamiento en garantía de la codemandada **CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO**.

Ahora, dado que la llamada en garantía ya hace parte de la presente litis en calidad de demandada y se encuentra debidamente notificada de la misma, se hace innecesario ordenar la notificación personal del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; por lo cual en aplicación del principio de economía procesal se dará por notificada por estados a partir de la publicación de la presente providencia de su vinculación en la doble calidad de demandada y llamada en garantía.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida a partir del día en que se publique el presente auto que reconoce personería y acepta llamado en garantía; considera el despacho que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en consecuencia se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

Primero. NEGAR la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en el **ATRIO DE LA IGLESIA SANTA BARBARA DE MARMATO** del Municipio de **MARMATO (CALDAS)** y matrícula inmobiliaria N° 115 – 14663 perteneciente a la señora **CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO**; por las consideraciones expuesta en la parte motiva

Segundo. RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN ZAPATA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.387.215 y portador de la tarjeta profesional 155.701 del C.S de la J; para que represente los intereses de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificarse el presente auto.

Tercero. Dar NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, en virtud de las consideraciones *ut supra* señaladas y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida a partir del día en que la publique por estados la presente providencia.

Cuarto. DAR POR CONTESTADA la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, en la medida que cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T y la S.S

Quinto. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, en contra de la codemandada **CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO**.

Sexto. NOTIFICAR del contenido del presente auto por estados a la señora **CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO** de su vinculación al proceso en la doble calidad de demandada y llamada en garantía, para que procedan a responder el llamamiento en legal forma, teniendo como

plazo máximo la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S

Séptimo. Se fija para que tenga lugar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** Precisando, que se llevará a cabo de manera virtual, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16/06/2020, se requiere a los apoderados judiciales para que, con antelación a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos en aras de enviar el enlace para el desarrollo de la audiencia.

Advertida la labor de los apoderados judiciales de informar a las a las partes la celebración de la audiencia, deberán verificar los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, así se lo comunicarán oportunamente al despacho.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible. Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

INTRUCTIVO INGRESO A SALA DE AUDIENCIAS VIRTUALES.

1. A su correo electrónico previamente informado al despacho, se le remitirá una invitación por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, la cual contendrá como asunto el radicado del proceso para el cual usted está siendo solicitado, la hora y la fecha en la que debe celebrarse la diligencia de acuerdo al auto que la programa, además, en la descripción del correo electrónico encontrará el asunto a resolver y un link de acceso a la carpeta del proceso.
2. Al ingresar al link que se adjunta en el correo electrónico, podrá encontrar el expediente digitalizado del proceso en referencia, además de otras piezas procesales allí contenidas.
3. Llegada la fecha de la audiencia, en el correo electrónico que se menciona en el primer punto, en la parte inferior encontrará un botón de acceso que dice "[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)", se recomienda que, 10 minutos antes de la hora indicada para inicio de la audiencia, el usuario presione dicho botón para que ingrese a la sala de audiencias. Cabe anotar que la conexión se puede lograr desde cualquier dispositivo móvil, sea Tablet, Android, o iPhone o en computadores con Windows o Mac. No es necesario descargar ningún tipo de programa, solo desde el navegador web del dispositivo, usted puede acceder.

4. Una vez haya accedido, encontrará una pantalla en la que usted podrá probar su conexión a internet, su cámara web y su micrófono, elementos esenciales para la correcta celebración de la audiencia. En esta pantalla aparecerá un botón de color morado con la expresión "UNIRSE" el cual usted debe presionar, y ya estará dentro de la sala de audiencias.
5. Una vez en la sala de audiencias, deberá esperar a que la directora del proceso de apertura a la diligencia a la hora señalada.
6. Finalizada la audiencia, usted podrá terminar la reunión y salir de la sala virtual al presionar el botón "FINALIZAR".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA